



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 4/3/2019  
Hora: 8:27  
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 1251-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que  
antecedan:

El día 16/11/2018, se recibió escrito firmado por el señor 1  
mediante el cual contesta la audiencia conferida en la resolución de folio  
9.  
Al respecto, es pertinente tener por parte al referido señor, en calidad de proveedor  
denunciado.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor  
denunciado:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo  
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 22/2/2018 se  
practicó inspección en el establecimiento identificado como *Tienda* propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual  
se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores.  
Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de  
vencimiento —folio 4—, se detallan los productos que el proveedor tenía a disposición de los  
consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos  
vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Durante el plazo de audiencia otorgado, mediante el escrito de folio 11, el proveedor denunciado  
manifestó, en esencia, que, al momento de la inspección, algunos de los productos encontrados vencidos  
ya estaban listos para ser retirados por la impulsadora de la marca respectiva; y de otros, adujo que se  
desconocía de su existencia, puesto que estaban mezclados en la cámara refrigerante por los camioneros  
que entregan dicho producto.

### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 406 —folio 3— de fecha 22/2/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 42 productos que se encontraban entre 18 y 79 días posteriores a su fecha de vencimiento, los cuales estaban en cámara refrigerante y estante de metal dentro de sala de ventas.

b) Impresión de fotografía —folio 8— relacionada con el acta N° 406 del 22/2/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por el proveedor, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a folios 3 y 4, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores 42 productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —de entre 18 y 79 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso quedá evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento de los productos y no se probó que los mismos hayan estado separados para cambio o devolución como aseguró el proveedor, quien acepto su descuido.

#### **VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador; así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores. Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 18 y 79 días de vencidos.

#### **IX. DECISIÓN**

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* \_\_\_\_\_, con la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00)**, equivalentes a **quince días de salario mínimo en la industria** — D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017 — en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Notifíquese.*

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

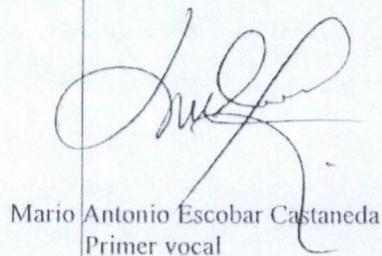
La presente resolución no admite recurso, porque de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativo: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; y según el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*".

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

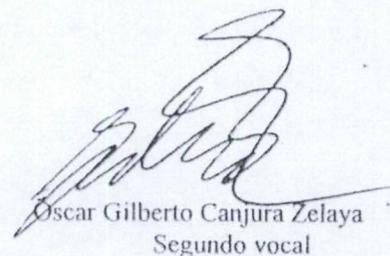
P/



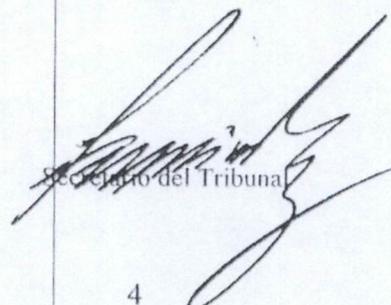
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal